

cia secreta, á cerca de si la provocacion de ella aparece calumniosa ó maliciosa.

211. Si la mayoría absoluta de censores opina que la provocacion de censura ha sido calumniosa ó maliciosa, el autor de ella quedará privado por cuatro años de voz activa y pasiva en las elecciones populares: sentándose así en el ayuntamiento de su vecindad, y publicándose por el gobierno.

212. A mas, sufrirá, segun sus facultades y grado de malicia, una multa, que no baje de cien pesos, ni suba de cuatrocientos.

213. No pudiendo pagar la multa, se le impondrá destino á las obras públicas, por un término prudencial.

214. Si fuere alto funcionario el calumniador, se volverá contra él la *censura*, por el mismo hecho de declararse su demanda maliciosa, mas no se le impondrá otra alguna pena, que la revocacion de los poderes públicos.

215. El efecto de la *censura* es unicamente la revocacion de los poderes públicos y la reduccion del censurado á la clase de simple ciudadano. En consecuencia, la *censura* no infama: el proceso informativo hecho para este efecto, á excepcion de los documentos, presentados por la parte actora, se romperá y quemará en el acto mismo; y no podrá citarse ni servir, en ningun caso, para otro algun efecto.

216. Todas las autoridades auxiliarán á la junta censoria, para que se forme sin embarazo alguno, para que sea libre en pronunciarse y para que tenga cumplido efecto su soberano fallo censorio. El que maquinare ó atentare contra su formacion, contra su libertad, ó contra su sentencia, se reputará, que maquina ó atenta contra la libertad y soberanía del Estado.

217. Reducido el censurado, por efecto de censura, á la clase de simple ciudadano, queda expedito á la parte ofendida, si la hubiere, como tambien á la parte fiscal, usar de su derecho ante quien corresponda: y al efecto se le devolverán los documentos, que hubiere presentado.

218. Si en aquel juicio quedare indemnizado el censurado, se entenderá enmendada y revocada la sentencia, pa-

ra el solo efecto de realzar su opinion: y se dará á la sentencia toda la publicidad, que quiera la parte del vindicado.

219. Si aun fuera de este caso, el pueblo, en algun año de los siguientes, lo eligiese, para el mismo ú otro oficio público del Estado, se entenderá, que desestima la censura precedente.

220. Al efecto de que el Estado tenga lo mas frecuente posible, ocaciones de ejercitar su derecho en la eleccion de sus mandatarios, los oficios no exceptuados, de todos los altos funcionarios de nombramiento popular, son bienales, y nadie puede durar en ellos mas de un bienio, á virtud de una eleccion.

221. Al mismo efecto, las elecciones todas de los altos funcionarios, son populares indirectas, excepto aquellas, en que por razon especial prescriba otra cosa la constitucion.

222. Los ciudadanos, adornados de las calidades, que respectivamente exige la constitucion, son indefinidamente reelegibles, para las dichas altas funciones y cargos.

TITULO XVI.

Del gobierno de los distritos.

223. La distribucion de partidos, establecida para facilitar las elecciones y para la circulacion de las órdenes no tiene otro algun efecto legal, en el Estado de Nuevo-Leou.

224. En los distritos, donde haya ayuntamiento, se conservará; á menos que, por la cortedad de aquel, pida este al Congreso unirse al mas cercano.

225. Todo distrito, que llegue á mil almas, puede pedir al Congreso, que se le conceda formar ayuntamiento: y se le concederá, si es necesario y útil.

226. Los distritos, que tienen menos de tres mil almas, nombrarán un alcalde, dos regidores y un procurador sindico: los que tengan de cinco á siete mil almas, nombrarán dos alcaldes, cuatro regidores y un procurador sindico: los que tengan de siete mil arriba, nombrarán tres alcaldes, seis regidores, y dos procuradores sindicos. El dis-

trito, que necesitare mas funcionarios municipales, los pedirá al Congreso.

227. Se nombrará cada un año popularmente, en el domingo segundo de Diciembre, segun la forma prescrita por la ley, todo el ayuntamiento.

228. Los empleos de alcaldes, regidores y procuradores síndicos son anuales: son elegibles y reelegibles para ellos, los vecinos en el ejercicio de los derechos de ciudadanía; son cargas conseqüiles, que nadie puede renunciar, si no es que las haya ejercido un bienio, continuo, anterior, inmediato.

229. Donde haya mas de un alcalde, el primero de ellos no se encargará de juzgado de primera instancia, á fin de quedar mas expedito, para ser resorte inmediato del poder ejecutivo, primera autoridad política del distrito, su balterna al gobernador: cuyas órdenes ejecutará, con responsabilidad á él mismo, segun y como lo hacian, respecto de los gefes políticos superiores, los gefes políticos subalternos conforme á la ley de veintitres de Junio de 1813.

230. Toca al ayuntamiento:

I. Hacer el repartimiento y recaudacion, de las contribuciones directas generales, para gastos de la federacion y del Estado, y remitirlas á la tesorería respectiva.

II. Dar parte al gobierno, ó bien al Congreso, de los abusos, que note en la administracion de las rentas públicas de la federacion y del Estado.

III. Proponer al Congreso arbitrios ordinarios, para escuelas, cárcel y demas gastos del comun, y extraordinarios, para objetos importantes del bienestar de los individuos, que componen el distrito. Acerca de su aprobacion será oido en todo caso el gobierno.

IV. Cuidar de la recaudacion y administracion de propios y arbitrios, sean ordinarios ó extraordinarios; nombrando mayordomos, bajo su responsabilidad, y remitiendo cada cuatro meses la cuenta y razon al gobernador del Estado, para que glosada por la contaduría y visada por el gefe de hacienda, la pase con su informe al Congreso, para su última aprobacion.

V. Publicar y fijar cada un año, en los parages mas

frecuentados, una plana, comprehensiva de la cuenta y razon general de las entradas de propios y arbitrios, de su inversion y existencia.

VI. Cuidar de que se guarden estos caudales en una arca de tres llaves, de las cuales una tenga el alcalde primero, otra el regidor mas antiguo, y otra el mayordomo; y de que en ella cada lunes, ó dia de la semana, que fije el ayuntamiento, al tiempo de la sesion ordinaria, se introduzca lo colectado en la semana, con la debida cuenta y razon.

VII. Velar sobre la conservacion y buena inversion de cualesquiera fondos de los pueblos, toman cuenta á los administradores y dar aviso, á quienes corresponda, de los abusos, que ha observado, si no fuere de su incumbencia remediarlos.

VIII. Cuidar de la construcion y reparacion de las cárceles, sala consistorial, calzadas, puentes, de la conservacion de montes y plantíos del comun, y de todas las obras públicas, de necesidad, utilidad y ornato.

IX. Velar sobre que no sea invadida la seguridad de las personas y propiedad de los individuos, de que no sea quebrantada la constitucion, dando cuenta al gobernador ó al Congreso, en caso de alguna infraccion.

X. Promover la buena educacion de la juventud: establecer escuelas de primeras letras, bien dotadas, cuidar de la conservacion y buen régimen de las existencias y de cualesquiera otros establecimientos, concernientes á la instruccion pública del distrito; salvo el especial derecho de alguna persona ó corporacion.

XI. Visitar semanariamente las escuelas, é informarse de su estado y progreso: por la preferente atencion y continua vigilancia, que se merecen.

XII. Cuidar de la buena administracion y régimen de la cárcel, casas de caridad ó correccion y cualesquiera otros establecimientos de beneficencia, que haya en el distrito.

XIII. Promover la agricultura, la minería, las manufacturas, el comercio, y cuanto conduzca á proporcionar medios de subsistencia y adelantamiento á la fortuna de los individuos, de que resulta la riqueza pública.

XIV. Formar el censo, con expresion de la profesion, arte ú oficio de cada persona y formar la estadística de todo el distrito: remitiendo anualmente dos copias en el mes de Enero al gobierno, con las adiciones, á que diere lugar el aumento, ó decadencia de la poblacion, riqueza ó industria.

XV. Dar cuenta al mismo tiempo al gobierno, en una memoria por duplicado, del estado, en que se hayan los distintos objetos puestos á su cuidado, los medios conductentes y obstáculos, que se presentan, para llevarlos adelante.

XVI. Nombrarse un secretario, sea de dentro ó fuera del cuerpo, cuya dotacion, proporcionada al trabajo y á los fondos municipales, necesita ser aprobada por el Congreso.

XVII. Sufragar para la eleccion de gobernador, en los términos, que prescribe el artículo 77.

XVIII. Concurrir á la formacion de las leyes, en la manera, que ordenan los artículos 111 y 114.

XIX. Cooperar á las adiciones y enmiendas de la constitucion, segun se previene en los artículos 218, 269 y 270.

XX. Formar ordenanzas municipales, para el buen gobierno del distrito y policia de seguridad, correccion, educacion, salubridad, comodidad y demas objetos concernientes al bienestar de los individuos, que componen el distrito: proponerlas en junta de vecindario, y solicitar su aprobacion del Congreso.

XXI. Al formar estas ordenanzas, cuidarán de que en nada contravengan á la constitucion ó á las leyes, ni invadan en lo mas mínimo la seguridad de las personas, propiedades y derechos, de los individuos, ni los molesten en manera alguna, sin grande, evidente, inevitable necesidad.

TITULO XV.II

De la hacienda pública

231. Al proveer como debe, el estado á la mas completa seguridad y bien estar del individuo, procurará que

sea esto, á costa de los sacrificios menores posibles del individuo mismo.

232. En consecuencia, no se crearán gastos ó rentas, que no sean realmente necesarias: no tendrá facultad de crearlas, sino el Congreso: y esto con la mas detenida circunspeccion.

233. Los gefes de las oficinas cuidarán de que haya la mayor economía posible en los gastos, regulados para ellas cuya cuenta mensual pasarán, como documento de distribucion, al gefe de la hacienda.

234. Toda autoridad constituida y todo ciudadano tiene accion, para representar ante el Congreso, contra los gastos públicos, no necesarios.

235. Ningun gasto se pasará en cuenta, si no está ordenado por la ley ó por decreto particular del Congreso.

236. Cada año, se publicará y fijará en una plana, en los parages mas frecuentados de los pueblos del Estado, el presupuesto de gastos, de que habla el artículo 108, atribucion 9.

237. Se publicará y fijará asimismo, en una plana y en los mismos parages, la cuenta y razon general de las entradas de las rentas públicas del Estado y de su inversion.

238. Lo mismo se practicará cada mes en cada administracion, receptoria ó fielato.

239. Se procurará, que el modo de formar esta plana no degenerare, antes progrese en exactitud, sencillez, claridad y popularidad para llenar el fin, de que todo individuo se aplique al conocimiento de sus intereses, y se satisfaga de la pureza de las manos que los versan, recaudan y distribuyen.

240. Cada un año, se rectificará y publicará en una plana la estadística de cada distrito, y la general del Estado, con el resultado de la riqueza, comparativa de todos los distritos, en capitales y en rentas.

241. Se cumplirán las determinaciones de la constitucion general y leyes de la union, en órden á las contribuciones, que establezcan para cubrir los gastos generales de la nacion.

242. Subsistirán las contribuciones, establecidas hasta aquí, y no podrán derogarse y alterarse, aun en el modo de su recaudación y administración, sino por el Congreso del Estado.

243. Habrá una tesorería general, donde entren todos los caudales del Estado, á cargo del tesorero, gefe de la hacienda pública, quien dará fianzas, y jurará su oficio.

244. En la tesorería habrá una arca de tres llaves: de las cuales una tendrá el gefe de hacienda, otra el alcalde primero de la capital y otra el contador, oficial mayor.

245. Habrá una contaduría cuyo gefe intervendrá todas las operaciones del gefe de hacienda y será ayudado del número de escribientes, que el Congreso asigne y dote.

246. El día 1º de cada mes presenciará el alcalde primero de la capital el corte de caja formal, que haga la tesorería con reconocimiento del libro manual de entradas, salidas y existencias, el cual se remitirá al gobernador.

247. Lo mismo se practicará en cada ramo de administración: la que, en fin de mes, pondrá en la tesorería general del Estado la existencia, que resultare en dinero, para que con el recibo de esta, iguale la cuenta en el corte de caja y en la plana mensual, que se ha de publicar, conforme al artículo 233.

248. El manejo de la hacienda pública del Estado pertenece á su gefe, con esclusión de toda otra autoridad.

249. Ninguna cuenta, sea la general de la tesorería principal del Estado, sea de las administraciones particulares de los distintos ramos de las contribuciones, sea de propios de los ayuntamientos, dejará de concluirse, gloriarse y fenecerse anualmente, sin que se permita jamás, que ningun crédito activo del Estado quede pendiente de un año para otro.

250. Cada año, hará precisamente el Congreso una revisión de todas las cuentas del año anterior y prolijo examen del presupuesto de gastos, que presentará el gobernador, para el entrante, sin perder de vista los progresos, que puedan hacerse en la economía del Estado.

251. En todos los años para el día último de Abril, de-

berán estar concluidas todas las cuentas, presentadas al gobierno, aprobadas por el Congreso, y dado su finiquito ó hechos los cargos correspondientes á los que las han rendido, y ejecutados ellos ó sus fiadores por los alcances.

TITULO XVIII.

De la instruccion pública.

252. Todo individuo tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión ó aprobación alguna anterior á la publicacion; bajo las restricciones y responsabilidad, que establezcan las leyes.

253. El Estado protege la libertad de todo hombre, para aprehender ó para enseñar cualquiera ciencia, arte ó industria honesta, y dispensará especial favor á los ramos mas necesarios y útiles á las invenciones.

254. El Estado protege especialmente los establecimientos particulares de enseñanza, bibliotecas, gabinetes, laboratorios, y garantiza el cumplimiento de las obligaciones y los derechos, que se reserven los fundadores, al establecerlos, y la propiedad de los empresarios.

255. Asi mismo dispensa su especial proteccion á los establecimientos de enseñanza de artes necesarias para la estincion de la ociosidad, mendiguez voluntaria, mala crianza de los muchachos huérfanos y abandonados y correccion de los holgazanes y viciosos.

256. Sobre todos estos objetos se limitará el gobierno á ejecutar las leyes, cumplir la voluntad y proteger la libertad de los particulares, que gusten de fundarlos y favorecerlos, removiendo embarazos y dificultades, y proporcionando noticias, instrucciones y medios.

257. En todos los pueblos del Estado se establecerán escuelas de primeras letras, bien dotadas, en las que se enseñará á leer, escribir y contar por principios, el catecismo de la doctrina cristiana y una breve esplicacion de las obligaciones civiles.

258. Se procurará tambien, que haya en la capital del

Estado y en los demas lugares, donde sea posible y oportuno, establecimientos de instruccion, para facilitar la enseñanza de dibujo, matematicas, agricultura, química, minería y demas artes y ciencias físicas, morales y políticas. Inmediatamente se procederá al establecimiento de sociedades económicas de amigos del país, en la propia capital y en otros grandes pueblos, cuyos estatutos se formarán por una ley especial.

259. El Congreso formará el plan general, puramente directivo, de enseñanza é instruccion pública, para todo el Estado, bajo un método sencillo, exequible y acomodado á las circunstancias.

TITULO XIX.

De la milicia local.

260. Habrá en el Estado una fuerza militar, compuesta de los cuerpos de milicia cívica, que se formarán en todos los distritos, donde el gobierno lo crea conveniente.

261. El gobernador, á propuesta del ayuntamiento, designará anualmente la parte de estas milicias, que han de prestar, en cada distrito del Estado, el servicio necesario, para censervacion del orden y seguridad interior.

262. Dejando intacto el reglamento general, que ha dado, ó en adelante diere la union, para la milicia cívica, en la parte relativa á su organizacion, disciplina y demas concernientes á la unidad, facilidad y prontitud de accion militar; hará el Congreso las modificaciones, que crea necesarias ó convenientes al bien del Estado y de los individuos, que lo componen.

263. Mientras las demas elecciones populares de funcionarios municipales no se hagan en los distritos directamente, las de los gefes, oficiales, sargentos y cabos de esta milicia se harán tambien indirectamente por los ayuntamientos respectivos.

TITULO XX.

De la adición y enmienda de esta constitucion.

264. Las últimas sesiones del Congreso, en el segundo año de cada legislatura, serán exclusivamente acerca de los defectos notables, si algunos se han observado, en la constitucion, que merezcan enmienda.

265. Cada proposicion, si la hay, se leerá, y fundará y será tomada en consideracion, si votan en favor de ella cinco diputados, y se señalarán dias de sesion extraordinaria, para la discusion de todas aquellas, sin que pueda ya tratarse de otra alguna materia.

266. Concluida la discusion de cada proposicion, solo se preguntará *si merece ponerse en consideracion del futuro Congreso aquel proyecto de adición ó enmienda de constitucion?* y votando en pró la mayor parte de los diputados, se extenderán los extractos en la forma, que prescribe el artículo 113, firmando su respectivo dictámen, en pro ó en contra, todos los diputados, y se comunicarán tan solamente al futuro Congreso.

267. La legislatura siguiente, en su primer año, discutirá de nuevo la dicha adición ó enmienda, y obteniendo ella en pro la mayoría de los votos, se comunicará á los ayuntamientos, á las autoridades y al público, conforme á los artículos 113 y 114.

168. Los ayuntamientos examinarán, en junta de vecindario, el proyecto y responderán dentro de tres semanas, por una de estas tres cláusulas:—Primera: este ayuntamiento aprueba tal adición ó enmienda de constitucion.—Segunda: este ayuntamiento no aprueba la adición ó enmienda & &—Tercera: este ayuntamiento conviene en lo que decida el Congreso, acerca de la adición ó enmienda, & &.

269. Recibidos todos los votos de los ayuntamientos, votará tambien el Congreso y su voto valdrá por todos los ayuntamientos, que hayan respondido en la fórmula tercera.

270. Luego, sumados los votos ó acciones del Estado

en su totalidad, conforme á la base indicada en el artículo 22, si hubiere tres quintas partes á favor de la adición ó enmienda de constitucion, de que se trata, se publicará esta como ley.

271. Nunca podrán reformarse los artículos de esta constitucion, que establecen la libertad é independencia de este Estado, su religion, forma de gobierno, libertad de imprenta y division de poderes.

272. Esta constitucion, en cuanto contrarie á la federal, debe ser por ella enmendada.

XXI.

Del juramento de los funcionarios.

273. La fórmula del juramento, que todo funcionario público ha de hacer públicamente, á su entrada en el ejercicio de su cargo, es la siguiente:

¡Jurais delante de Dios, usar como fiel depositario de los poderes constitucionales, que habeis recibido de vuestros conciudadanos, consultar en todo y sobre todo, en el ejercicio de las funciones de vuestro cargo, á sus verdaderos intereses, segun el dictámen de vuestra conciencia! Sí juro.

¡Jurais esforzaros, para procurar mas y mas el honor y prosperidad de la república y para conservar su independencia, la seguridad de las personas, propiedades y derechos de todos los individuos, que la componen!—Sí juro.

¡Jurais conservar la religion católica, apostólica, romana, y las buenas costumbres, dar ejemplo de obediencia á las leyes y llenar todos los deberes, que os impone la constitucion del Estado y nuestra union á la federacion mexicana, conforme á la acta constitutiva y á la constitucion federal!—Sí juro.

Que Dios, testigo de estas promesas, os castigue, si las quebrantais.

274. Este juramento lo hará todo supremo funcionario público ante el Congreso: los funcionarios generales, no supremos, ante el gobernador, presente el consejo de estado:

y los funcionarios particulares foráneos, ante el alcalde primero, presente el ayuntamiento, dándose fé de ello en la acta.

Dado en Monterey, á cinco de Marzo del año del señor de mil ochocientos veinte y cinco, 5º de la independencia, 4º de la libertad y 3º de la federacion.—*Jose Francisco Arroyó*, presidente.—*Juán Bautista de Arizpe*.—*Rafael de Llano*.—*José Maria Gutierrez de Lara*.—*Antonio Crespo*.—*Juán José de la Garza*.—*José Maria Parás*.—*Pedro José de la Garza Valdés*.—*José Andres de Sobrevilla*.—*José Manuel Perez*, diputado secretario.—*Pedro Antonio de Exnal*, diputado secretario.

Pon tanto mando á todos los tribunales, justicias, y autoridades de este Estado, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes la constitucion preinserta, como ley fundamental del Estado. Dado en Monterey, á cinco de Marzo de mil ochocientos veinte y cinco.—*José Antonio Rodríguez*.—*Miguel Margain*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Poseido del dulce placer al ver llegado el fausto dia en que voy á poner en manos del Estado el gran CODICO que lo debe regir decretado y sancionado por su honorable Congreso constituyente, en el cual están ya designados los puntos cardinales de donde han de partir los fieles habitantes de este venturoso suelo para afianzar su libertad é independencia, me lisongeo de dar un paso que vá á abrir la puerta de la felicidad al Estado novoleonés; y no restando mas de solo el que se publique esa CARTA PRECIOSA la acompaño á vd. al efecto con el decreto concerniente á sus solemnes publicacion y juramento con las prevenciones añadidas por este gobierno para el mayor lustre y decoro de actos tan sublimes, esperando y recomendando á vd. muy particularmente que en todo reine el mejor orden, y la sumision á la ley fundamental, y á las autoridades que ella establece, para que uniformes así los pueblos con los deseos que me animan del bien y prosperidad del Estado todo, veamos logrado el fruto del asiduo trabajo que nuestros dignos re-

presentantes han impendido en los siete meses que contaron y denegado han sabido sobrellevar sus no interrumpidas tareas hasta conseguir el fin á que aspiraban sin exigir por ellas mas recompensa que la de que todos á porfía nos esforcemos á llenar los deberes de los destinos que se nos han confiado, para enseñar á obedecer y que todos sepan ceñir su conducta á la senda de la ley que siempre ha sido el principal móvil de mis deseos.

Dios y Libertad. Monterey, 21 de Marzo de 1825.
—*José Antonio Rodríguez.*

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Los Señores diputados secretarios del honorable Congreso de este Estado con fecha 24 del corriente se sirven comunicarme lo que sigue:

“Excelentísimo Sr.—El honorable Congreso en sesion de hoy ha acordado lo siguiente.—En el artículo 69, de la constitucion se ha observado haber un defecto de impresion que confunde su sentido, pues debiendo decir “los empleados federales, los del poder ejecutivo &” dice: los empleados generales del poder ejecutivo & cuya errata se advertirá al público por el Gobierno para su inteligencia.—Y lo ponemos en conocimiento de V. E. de órden del mismo Congreso para los fines consiguientes”.

Y lo comunico á V. para los mismos fines,
Dios y libertad. Monterey 29 de Marzo de 1825.—*José Antonio Rodríguez.*—*Miguel Margain*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Teniendo acreditado la experiencia los crecidos perjuicios que suele causar á la humanidad, la facilidad con que muchos se dedican sin conocimientos ni exámen al ejercicio de la medicina, ha resuelto este Gobierno prevenga tanto á los Jueces territoriales, como á las Juntas municipales de los pueblos cuiden bajo la mas estrecha responsabilidad, de que persona alguna se dedique á curar sin el esencial requisito de la licencia de este mismo gobierno quien la concederá solo á los que la merezcan, previo el exámen y aprobacion del facultativo, ó facultativos que para ello nombre: por lo

mismo, poniéndose vd. de acuerdo con la municipalidad de ese lugar cuidarán con todo esmero de que en todo tenga su efecto tan benéfica providencia, que no lleva otro objeto que el de evitar un abuso que irremisiblemente debe hacer á los pueblos las mas perniciosas consecuencias.

Dios y Libertad. Monterey, 11 de Mayo de 1825.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes sabed: que el Honorable Congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“NUM 19. El Honorable Congreso de este Estado de Nuevo-Leon en sesion de hoy ha decretado lo siguiente.

1º Que la eleccion que se haga de un ciudadano Letrado para Magistratura, Fiscalía ó Asesoría general y ordinaria sea preferente de toda preferencia á cualquiera otra eleccion que se haga del mismo para cualquiera empleo ó cargo público del Estado.

2º En habiendo número suficiente de letrados, de suerte que no corra riesgo de quedar impedida la administracion de justicia en el Estado, el Congreso modificará ó derogará, segun convenga, esta ley dictada por la necesidad.

3º La eleccion de Gobernador y vice-gobernador prefiera á la de Diputado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular en todos los lugares comprensivos del mismo Estado. Monterey, 1º de Marzo de 1825.—*José Francisco Arroyo*, presidente.—*José Manuel Perez*, diputado secretario.—*Pedro Antonio de Eznal*, diputado secretario.”

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 7 de Marzo de 1825.

—*José Antonio Rodríguez.*—*Miguel Margain*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon á sus habitantes sabed: que el honorable Congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo siguiente:

NUM. 20. El Honorable Congreso de este Estado en sesion de hoy ha decretado lo que sigue.

Art. 1º. Leida íntegra la constitucion en sesion pública del 9 del corriente se firmarán por todos los diputados dos ejemplares manuscritos originales.

Art. 2º. Una comision de cuatro individuos incluso un secretario, pasará á casa del Gobernador y le presentará uno de aquellos dos originales, que conservará en su archivo.

Art. 3º. En la sesion pública del día siguiente los Diputados prestarán en manos del Presidente del Congreso el juramento de cumplir la constitucion, despues á aquel lo haya verificado en manos de los secretarios.

Art. 4º. Acto contínuo á la hora de las diez se presentará en el salon de las sesiones el Gobernador y prestará el mismo juramento de cumplir y hacer observar la expresada constitucion.

Art. 5º. Concluido este acto, el Gobernador se dirigirá á la Iglesia Catedral donde se cantará un solemne *Te-Deum* en accion de gracias.

Art. 6º. A cargo del Gobernador queda disponer la asistencia de las corporaciones á la solemnidad religiosa, la concurrencia de la tropa necesaria, y lo demas conducente para el órden y decoro del acto.

Art. 7º. Impresa la constitucion, dispondrá el Gobernador que sin pérdida de tiempo se publique en la capital, y que se comuniqué á todas las autoridades de los Distritos para que inmediatamente procedan tambien á su publicacion con aquel aparato y magestad que el acto requiere y solemne accion de gracias á Dios con *Misa, Te-Deum*, y un discurso análogo á las circunstancias, que dirá el Exce-lentísimo en mayor dignidad ó el que fuere nombrado en su defecto.

Art. 8º. El domingo inmediato al día en que se recibe la Constitucion ó al siguiente, á lo mas tarde, en cada una de todas las ciudades, villas y pueblos del Estado se publicará con toda la solemnidad y aparato que requiere el acto y fuere posible.

Art. 9º. Los funcionarios generales del Estado otorga-

rán el jaramento en público ante el Gobernador; los Alcaldes primeros ante el Ayuntamiento interrogados por el Secretario; y cada uno de los individuos de los Ayuntamientos ante el dicho primer Alcalde.

Art. 10. Todas las autoridades y empleados civiles otorgarán el juramento ante la primera autoridad civil existente en la ciudad, villa ó lugar interrogados por ella misma en público: la milicia nacional y el pueblo en la forma acostumbrada.

Art. 11. El Gobernador del Obispado otorgará el juramento en el Seno del Venerable Cabildo Eclesiástico: El Presidente del Cabildo en manos del capitular que le siga en orden de dignidad, y ante el presidente todos los demas individuos y dependientes de la Santa Iglesia Catedral. El Seminario jurará ante su Rector: las comunidades regulares ante sus Prelados respectivos; y el Rector y Prelado de estas corporaciones ante la primera autoridad eclesiástica existente en la ciudad, villa ó lugar.

Art. 12. Esta donde quiera, hecho antes el juramento en manos del Eclesiástico que le siga en dignidad, lo recibirá del resto del clero. Donde no hay sino un solo Eclesiástico jurará éste en presencia del Ayuntamiento dándose fé en la acta.

Art. 13. Las autoridades prestarán el juramento bajo la fórmula siguiente: que no se podrá alterar. *Jurais á Dios guardar y hacer guardar la Constitucion política del Estado de Nuevo-Leon decretada y sancionada por el Congreso constituyente en 5 de Marzo de 1825? Si juro. Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no os lo demande. Respecto de los que no ejersan jurisdiccion ni autoridad, se suprimirán las palabras hacer guardar.*

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular en todos los lugares comprehensivos del mismo Estado. Monterey, Marzo 2 de 1825.—*José Francisco Arroyo*, presidente.—*José Manuel Perez*, diputado secretario.—*Pedro Antonio de Eznal*, diputado secretario."

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le

dé el debido cumplimiento. Monterey, Marzo 2 de 1825.
—José Antonio Rodríguez.—Miguel Margain, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes sabed: que el honorable Congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo siguiente.

“NUM. 21. El Honorable Congreso del Estado de Nuevo-Leon en sesion de hoy ha decretado lo siguiente.

Art. 1º. A fin de que sobre el consumo de naipes, como perteneciente á mero recreo, recaiga un derecho para sufragar en parte á los gastos públicos, toma el Estado por su cuenta la provision, asiento ó estanco de ellos.

Art. 2º. El Gobierno arbitrará y propondrá al Congreso para su aprobacion el método mas oportuno para hacer la provision y expendio con utilidad del Estado y con el menos peligro posible del inmoral contrabando.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular en todos los lugares comprehensivos del mismo Estado. Monterey 9 de Marzo de 1825.—José Francisco Arroyo, presidente.—José Manuel Perez, diputado secretario.—Pedro Antonio Eznal, diputado secretario.”

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 10 de Marzo de 1825.—José Antonio Rodríguez.—Miguel Margain, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José Antonio Rodríguez Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

DECRETO ORGANICO DE HACIENDA.

Nº 22. TITULO 1º

De los gastos públicos.

Art. 1º. La dificultad de cálculos exatos de lo que deben rendir las contribuciones segun las nuevas cuotas y método, la actual manifiesta pobreza de los individuos, que componen el Estado, la falta de casi todos los mas esenciales datos estadísticos, y el consiguiente riesgo de desfalcar los mismos capitales con ruina de los individuos obligan á proceder con sumo detenimiento en la creacion de plazas y asignaciones de honorarios y sueldos. Confiando, pues, en la frugalidad y demas virtudes de los nuevoleonenses, particularmente de aquellos en quienes como mas honrados y virtuosos deben recaer las confianzas y cargos públicos sin perjuicio de las reformas que en lo sucesivo, mejorada la fortuna de los individuos y del Estado, puedan tener lugar, se asigna por ahora tan solamente.

A la Union por el contingente respectivo impuesto en ley de cuatro de Agosto de mil ochocientos veinte y cuatro, diez y ocho mil setecientos y cincuenta pesos.

A cada diputado en ejercicio mensualmente cien pesos.

Al oficial mayor de Secretaría del Congreso anualmente seiscientos pesos.

Al oficial segundo anualmente trescientos pesos.

Los gastos de oficina se regularán en el presupuesto anual.

Al portero del Congreso anualmente ciento cuarenta y cuatro pesos.

Al Gobernador del Estado anualmente dos mil pesos.